



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

<b>Referencia:</b>	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
<b>Accionante:</b>	Ana Francisca Rojas de Pacheco
<b>Accionado:</b>	Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales "UGPP" y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional "FOPEP
<b>Radicación:</b>	08001315300420230030000

Barranquilla, Diciembre Cuatro (4) de dos mil veintitrés (2023)

El doctor **ALVARO ANGULO PALACIO**, afirmando poder conferido por la señora **ANA FRANCISCA ROJAS DE PACHECO** promueve acción de tutela en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP"** y el **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DEL NIVEL NACIONAL "FOPEP"**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional.

La Corte Constitucional, con vista en las normas reglamentarias de la acción de tutela, ha dejado en claro que el factor territorial genera factor de competencia. Así en Auto de Sala Plena 305 de 23 de mayo de 2018 indicó:

"2. Ahora bien, la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, **existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes "a prevención" los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz, y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de "superior jerárquico correspondiente" en los términos establecidos en la jurisprudencia. (Subrayas del despacho)**

En este caso ya sea la ocurrencia de la vulneración o amenaza del derecho, o donde se produzcan sus efectos, acaecen en el municipio de Puerto Colombia y la ciudad de Bogotá, ya que la tuteante tiene su domicilio en el primero y los actos administrativos presuntamente vulneradores del derecho, fueron expedidos por la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES "UGPP"** en la ciudad de Bogotá., lugar de su domicilio según da cuenta en el informe por ellos rendido.

No somos pues los jueces del circuito de Barranquilla, los competentes para conocer de la tutela por factor territorial, sino los jueces del circuito de Puerto Colombia y los de la ciudad

de Bogotá. Atendiendo el lugar de residencia de la tutelante, el asunto le será remitido a los jueces de circuito de Puerto Colombia, Atlántico.

Por lo anterior el juzgado,

### **RESUELVE**

**1°) DECLARAR** la falta de competencia para conocer de esta acción de tutela; en consecuencia, se ordena su remisión a los Jueces promiscuos del circuito de Puerto Colombia, Atlántico.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Javier Velasquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a85681c6bccf0e031e57c7c6b8399f922b7dd3f38f6e19d46fef69924cba18**

Documento generado en 04/12/2023 11:24:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**